



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00332-00
DEMANDANTE:	GONZALO VEGA LEON
DEMANDADO:	FISCALIA 393 SECCIONAL DE BOGOTA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **GONZALO VEGA LEON**, quien actúa a nombre propio, en contra de la **FISCALIA 393 SECCIONAL DE BOGOTA**, por la presunta violación al debido proceso y la administración de la justicia.

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que a raíz de una denuncia penal efectuada en el año 2008 en donde se vio involucrado un inmueble en delitos tales como falsedad en documentos entre otros, y en donde el accionante actuó como comprador de buena fe de dicho inmueble siendo víctima directa de aquel proceso penal y correspondiéndole en su momento la denuncia a cargo del accionado Fiscal bajo al radicado No. 1100160000133200800886.

Aduce que han transcurrido más de diez años y que la etapa del proceso penal solo está en indagatoria, debido a que se desconoce el domicilio de los implicados dentro de dicho proceso penal sin ser posible llevar a cabo la audiencia de imputación de los mismos.

Resaltando que se ha efectuado toda tarea por cuenta del accionante para llevar a cabo la información faltante por la accionada y que tal solo se ha visto perjudicado por la inactividad al presente proceso penal, afectándolo en su calidad de víctima directa dentro del mismo.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“ORDENAR al FISCAL 393 SECCIONAL DE BOGOTA D.C., realizar la audiencia de imputación de cargos al interior del radicado 1100160000133200800886, en la cual soy víctima”.

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al Fiscal Seccional Delegado, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma.

INFORME DE LA FISCALIA 393 SECCIONAL DE BOGOTA: (Fis.61-63)

La Fiscal 393 Seccional de Bogotá dando contestación a la acción de tutela, solicita se niegue por improcedente la presente tutela, teniendo en cuenta que la indagación dentro del proceso al que hace referencia el accionante, la ha tenido durante 10 años, agregando además que la Fiscal asumió la dirección de la Fiscalía 393 Seccional para el mes de septiembre de 2018 con una carga laboral de 2.400 carpetas correspondientes a los años de 2005 al 2012.

Agregó que, una vez asumió el conocimiento de la carpeta, se emitió orden a la policía judicial tendientes a esclarecer los hechos y establecer arraigos de presuntos indiciados y verificar plena identidad, estando pendiente el informe de policía judicial.

Resaltó que al observar en el SPOA, esa orden fue reasignada a tres diferentes investigadores ello en atención a decisiones administrativas y a la mora en la entrega del informe por parte del primer investigador quien no entregó el informe dentro del término establecido, siendo requerida por la accionada a la Jefe del CTI la entrega de los informes.

Concluyendo que, a pensar que el accionante cuenta con abogado, éste no le informe que la audiencia de imputación, requiere que la Fiscalía logre establecer la identidad de los presuntos autores, luego de lo cual debe proceder a verificar el arraigo de los mismos para citarlos a imputación. Para ello es necesario verificar varias direcciones obrantes al interior de la carpeta, el investigador debe emitir un informe, y de resultar negativo se procederá a tramitar audiencia de búsqueda selectiva en base de datos que de ser negativa debe tramitarse emplazamiento y declaratoria de persona ausente.

Lo anterior enseña que aportar la consulta en FOSYGA como lo afirma el accionante, de ninguna manera excluye cumplir el procedimiento anteriormente señalado.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.1. Procedibilidad de la Acción de Tutela.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 se entiende que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado o amenace violar los derechos fundamentales de un individuo.

Su procedencia como mecanismo sumario para la protección de los derechos, se han establecido entre los requisitos básicos de procedibilidad: la subsidiariedad y la inmediatez.

El primero de ellos, la subsidiariedad, se deriva del inciso tercero del artículo 86, en consonancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales, la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*” Sin embargo, también la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que en cada caso en concreto se deberá analizar la efectividad de los demás mecanismos judiciales que el sujeto tiene a su disposición para determinar su eficacia e idoneidad con miras a la protección adecuada de los derechos afectados, o en su caso, la viabilidad de la protección constitucional por vía de la acción de tutela.

El segundo requisito, la inmediatez, de creación jurisprudencial¹, mediante el cual se ha pretendido asegurar que la tutela se utilice como una reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos fundamentales, que al mismo tiempo garantice la debida salvaguarda de la seguridad jurídica. *En efecto, se ha establecido en la jurisprudencia que si bien la tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo y en ese orden técnicamente no tiene un límite temporal para su interposición que pueda ser determinado a priori, sí debe ser presentada dentro de un término razonable.*

Así las cosas, en cada caso concreto el juez constitucional debe entrar a valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, para llegar a determinar si la tutela se interpuso oportunamente. Sólo al estudiar este elemento, se está en condiciones para establecer si el mecanismo de la tutela puede efectivamente proteger derechos fundamentales, sin perjudicar a terceros que ya habían comprometido su actuar según las circunstancias jurídicas y fácticas ya establecidas y decantadas con el tiempo.

Con ambos requisitos se trata de conservar el alcance jurídico de la acción de tutela, para que la misma no se convierta en un medio que antes que útil para procurar la garantía *ius fundamental* de los derechos, fuese el instrumento para superar la falta de diligencia y la desidia de quien ha omitido acudir al juez para la protección de sus bienes jurídicos más preciados².

2.1.1. Procedencia en asuntos de mora judicial injustificada.

Basado en planteamientos del H. Consejo de Estado³, resalta que la procedencia de la acción de tutela por mora injustificada se debe acreditar, además de la inexistencia de otro medio de defensa judicial, la posible materialización de un daño cuyos perjuicios se tornen irreparables, dicho esto, se relacionan los siguientes requisitos, a saber:

¹Ver sentencias SU-961 de 1999, T-344 de 2000, T-1169 de 2001, T-105 de 2002, T-575 de 2002, T-843 de 2002, T-315 de 2005, T-993 de 2005, T-1140 de 2005.

²T-426 de 2011.

³Consejo de Estado Sección Segunda, Sent. 11001031500020180224700 de 23 de agosto de 2018. CP. Gabriel Valbuena

1. El incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente.
2. Omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial
3. La falta de un motivo razonable y la prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar

Así mismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴ reiteró que, las situaciones en las que es procedente la protección constitucional por mora judicial son aquellas en las que sea evidente el comportamiento “desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada”, y no cuando esta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas.

En ese sentido, deberá verificarse que la expedición de la providencia haya cumplido con la prelación y el orden en resolver los procesos de que tratan el artículo 6º de la Ley 472 de 1998 y el numeral 6º del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil.

La protección del derecho fundamental se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, agregó, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso.

4. Problema jurídico:

El presente asunto, se contrae a establecer si la entidad accionada, vulneró los derechos invocados por el accionante.

5. Caso en concreto.

En el presente caso, acude al medio de protección constitucional el señor GONZALO VEGA, en procura de que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso y a la administración de la justicia y se proceda a fijar fecha para la audiencia de imputación en contra del proceso penal bajo al radicado No. 1100160000133200800886.

Ahora bien, en el asunto puesto en conocimiento de éste Despacho como Juez Constitucional, se advierte que las pretensiones incoadas serán negadas en su totalidad, teniendo en cuenta que resulta improcedente su concesión por existir otros mecanismos judiciales para resolver sobre dichos pedimentos, el cual es acudir a la Jurisdicción Ordinaria para que le diriman el conflicto; mecanismo que no puede ser desplazado por el Juez de tutela, en consideración a que en el presente caso no se probó un perjuicio irremediable.

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil Sentencia Sent. 167732015 (17001221300020150024602), Dic. 04/15, M.P. Álvaro Fernando García.

Corolario con lo anterior, es importante establecer que si bien es cierto la acción de tutela debe interponerse entre otros momentos, cuando se evidencie un perjuicio irremediable, para lo cual el accionante no lo ha evidenciado, además se debe resaltar que, como bien lo resaltó el accionante, dicha situación jurídica aún no ha finalizado, sino que se encuentra en etapa de indagación, lo que con ello significa, que como bien lo resaltó la accionada, se debe cumplir con la respectivas etapas procesales para poder llegar a una audiencia de formulación de imputación, tales como: Audiencia de control previo de búsqueda selectiva de base de datos, misma que es necesaria para la verificación de base de datos de los implicados en asuntos penales, mismos que no son de acceso al público en donde debe cumplir dicha carga el accionado solicitándola ante un Juez de control de garantías basando en los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad para procurar evitar un habeas data.

Lo que resulta precario es que dicha información de las etapas procesales dentro del proceso penal ya relacionado, no cuente el accionante con la suficiente información si es que esté debidamente representada, y con ello no tenga que recurrir a instancias constitucionales, solo por desconocimiento a un procedimiento penal.

Ahora bien, por esta instancia constitucional no se denota que la demora se esté presentando por simple negligencia, sino que como ya se menciono antes, debe cumplir con unas etapas procesales que de ninguna forma pueden ser obviadas por un Juez constitucional.

En atención al argumento del accionante respecto de haber enviado información por cuenta del Fosyga a la accionada para la verificación de datos de los implicados en el ya relacionado asunto penal, si bien puede ser una herramienta para establecer una pequeña identidad de los presuntos implicados, la misma no es suficiente y para ello debe contarse con una orden judicial para poder ingresar a la base de datos de los cuales no se puede ingresar cualquier ciudadano pues se estaría vulnerando otro derecho fundamental tal como es el derecho a la intimidad.

Queriendo con ello decir que, se aleja de ámbito constitucional la presente discusión, puesto que, en primera instancia el accionante no ha logrado probar el perjuicio irremediable.

Por último, para ésta instancia constitucional es claro que, la tutela no es un medio para reemplazar instancias jurisdiccionales, máxime que como en el caso en concreto, se estaría también dejando en un posible peligro otros derechos fundamentales, pues se debe dejar en claro que la acción de tutela no es una herramienta para reemplazar procedimientos o etapas procesales en asuntos penales, excepto cuando se esté ante un perjuicio irremediable y allí si habría ésta instancia que recurrir a la principio de la ponderación dentro de los derechos fundamentales, situación que no es el caso.

Concluyendo con esto, es claro para este Juez constitucional no encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, razón por la cual es necesario que el actor acuda a los

medios ordinarios de defensa y en esa medida el Despacho declarará improcedente la presente acción, en virtud de lo establecido en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **GONZALO VEGA LEON** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a255fdb64b61a1b6261cd820d9480c74b05353efffbec23b575c4290546e29

Documento generado en 13/11/2020 04:49:00 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**